



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2014 00087 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: FUNDACION DE LA MUJER
APODERADO: Dr. CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ
EJECUTADOS: GABRIEL GONZALEZ VERGUDO
MYRIAM SOCORRO VERA FLOREZ

ASUNTO:

Se adentra el despacho a decidir respecto a sendas dos (2) solicitudes impetradas con relación a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES:

El dieciocho (18) de julio y el ocho (08) de agosto hogaño, se tuvieron por recibidos en esta dependencia judicial, sendos dos (2) memoriales, el primero suscrito por el procurador judicial del demandante Dr. CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ. en el cual insta de manera literal y expresa:

"(...) 1. Que de manera extraprocesal los demandados han cancelado el dinero correspondiente para el cumplimiento total de la obligación que dio origen al presente proceso.

2. Que mi poderdante se encuentra satisfecho con dicho pago; razón por la que me permito solicitar la **TERMINACION DEL PROCESO** arriba identificado, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

3. Como consecuencia de lo anterior, me permito solicitar se decrete el **levantamiento de la medida cautelar de embargo** solicitado sobre el predio rural denominado el ALTICO ubicado en la vereda Santa Rita de este municipio, propiedad del demandado GABRIEL GONZALEZ VERDUGO, bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 272-34725 de la oficina de instrumentos públicos de Pamplona y las demás medidas cautelares a que haya habido lugar en este proceso, para lo cual solicito se libren los oficios que den lugar al levantamiento de las mismas, a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona y demás entidades que sea el caso, y así hacer efectivo el levantamiento de todas las medidas.

Anexo recibo del pago que refiero y que fue recibido a conformidad en las oficinas de la Fundación de la Mujer Pamplona y el documento donde consta que el demandado GABRIEL GONZALEZ VERDUGO se encuentra a paz y salvo con mi poderdante. (...)" (fol. 61-67 fte C. Principal)

Ahora bien, el segundo rubricado por la Dra. YUDY SALETH RANGEL PABON en su condición de Líder de Cartera Jurídica de la FUNDACION DE LA MUJER, en el cual insta de manera literal y expresa:

"(...) Por medio del presente escrito me permito solicitarle respetuosamente la terminación del proceso llevado en contra del(os) señor(es) **GABRIEL GONZALEZ VERDUGO CC 4879211 Y OTROS**, por pago total de la obligación demandada y las costas, dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia señor juez, ordene sin lugar a costas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes del demandado. (...)” (fol. 68-80 fte C. Principal)

CONSIDERACIONES:

En primer término, en estricto sentido al revisar lo actuado en autos, es palmario advertir que de quienes hoy elevan la petición de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, inicialmente el Dr. OMAÑA SUAREZ, no cuenta según memorial poder que le fuera sustituido con la facultad expresa de recibir (fol. 3 fte C. Principal); no obstante, la Dra. RANGEL PABON en su condición de Líder de Cartera Jurídica de la ejecutante si ostenta la misma, tal como se puede evidenciar de la prueba documental militante dentro del cartulario; mas propiamente en el numeral segundo de la Escritura Pública N° 3768 del 12 de septiembre de 2018. (fol. 73-75 fte C. Principal)

Situación está la que con estrictez no permitiría acceder a la solicitud inicial allegada por parte del Dr. OMAÑA SUAREZ; pero que sí tendrá eco por economía y celeridad procesal bajo el entendido que quien implora la segunda de ellas es la Líder de Cartera Jurídica de la ejecutante, más propiamente la Dra. YUDY SALETH RANGEL PABON.

Ahora bien, debemos en primer término, traer a colación el contenido expreso del Art. 461 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor literal:

“(...) TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)” Subrayas fuera de texto original.

De cuya transcripción normativa, se infiere sin dubitación alguna, que para dar por terminado el proceso ejecutivo se deben colmar previamente ciertas exigencias como querer expreso de nuestro legislador, entre otras, i) antes de iniciada la audiencia de remate se presente escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de lo debido ii) que el mismo provenga del ejecutante o de su Apoderado con facultad para recibir iii) que se acredite el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, el primero de los pedimentos se encuentra satisfecho, pues para la fecha de presentación del memorial que hoy centra nuestra atención, este asunto se halla con reliquidación de crédito aprobada por esta judicatura con auto de fecha 12 de febrero de 2020. (fol. 57 fte. C. Principal).

En lo que concierne al segundo de los presupuestos el mismo se cumple frente a la obligación condensada en el título valor pagaré N° 206120208740, baste para así aseverarlo el despacho, tenerse en cuenta que, de acuerdo a la prueba documental de antes reseñada, la citada Líder de Cartera Jurídica en representación de la parte actora cuenta entre otras con la facultad expresa para recibir, quien suscribe el memorial petitorio que milita a folios 68-80 fte. cuaderno principal y mediante el cual acredita el pago total de lo adeudado, cumpliendo así con el tercero de los postulados aludidos.

En este estado de cosas, habrá de despacharse de manera favorable lo impetrado y por ende se accederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación, al tenor de lo estatuido en el Art. 461 del C.G.P., transcrito en precedencia; consecuentemente, se ordenará una vez cobre ejecutoria el presente proveído, con el fin último de cancelar las medidas precautelativas vigentes a la fecha; de embargo y secuestro que en su momento

fueran ordenadas a través de auto calendarado al 04 de junio de 2014; sobre el predio rural denominado EL ALTICO ubicado en la Vereda Santa Rita de esta comprensión municipal, identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-34725 de esa oficina y propiedad del demandado GABRIEL GONZALEZ VERDUGO con Cédula de Ciudadanía 4.879.211; inicialmente en cuanto al embargo se ordenará oficiar por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona – N. de S., comunicando lo pertinente, ahora bien, en atención al secuestro y toda vez que a la fecha el señor JAIRO ENRIQUE YARURO ya no funge como secuestre, se realizará por el despacho la entrega del bien inmueble a su propietario, esto con el objeto de materializar la cancelación de dicha cautela.

Finalmente, se decretará el archivo del informativo y el desglose del título valor (Pagaré) base de la ejecución, a favor de las partes coejecutadas, una vez quede debidamente ejecutoriada y en firme esta providencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo, Norte de Santander.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación por pago total de la obligación, del presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 548204089 001 2014 00087 00 iniciado por conducto de apoderado judicial por la FUNDACION DE LA MUJER, contra GABRIEL GONZALEZ VERGUDO y MYRIAM SOCORRO VERA FLOREZ, conforme a los esbozos expuestos en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente una vez cobre firmeza la presente decisión, se ordena comunicar por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona – N. de S.; con el fin último de cancelar la medida precautelativa de embargo; sobre el predio rural denominado EL ALTICO ubicado en la Vereda Santa Rita de esta comprensión municipal, identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-34725 de esa oficina y propiedad del demandado GABRIEL GONZALEZ VERDUGO con Cédula de Ciudadanía 4.879.211, misma comunicada mediante oficio C-410 del 12 de junio de 2014.

TERCERO: En el mismo sentido realizar por el despacho la entrega del bien inmueble antes reseñado, a su propietario, esto es al señor GABRIEL GONZALEZ VERDUGO, esto con el objeto de materializar la cancelación de la cautela de secuestro.

CUARTO: Así mismo llévase al archivo este informativo y el desglose del título valor (Pagaré) base de la ejecución, a favor de las partes coejecutadas; ello, una vez quede cobre ejecutoria esta providencia.

QUINTO: Notifíquese este auto en legal forma de conformidad a lo normado en el Art 295 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
Juez